

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece, se elabora el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria - Primera de Prórroga del día **3 de diciembre del corriente año, con el siguiente orden:**

I. SENADO

1. **Expte. 90-22.143/13. Proyecto de ley en revisión:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación al municipio Coronel Moldes, departamento La Viña, fracciones de los inmuebles identificados con las Matriculas N^{os} 3.821 y 3.578, con destino exclusivo al loteo y construcción de viviendas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 90-21.484/13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar el día 20 de Enero de 2014 feriado extraordinario y por única vez, en todo el territorio de la Provincia, en conmemoración del Bicentenario del encuentro entre el General Manuel Belgrano y el entonces Coronel José de San Martín, ocurrido en la Posta de Yatasto. **Comisiones: de Cultura y Deporte; y de Legislación General.**
3. **Expte. 90-21.585/13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes.**
4. **Expte. 90-22.243/13. Proyecto de ley en revisión:** Modificar el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 7697 "Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias". **Comisión de Legislación General.**
5. **Exptes. 90-21.115/12 y 91-30.056/12 (unificados). Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N^o 2.271 del departamento Metán, con destino a la instalación de la Sede Social de la Asociación Vecinal Comunidad Aborigen Wichi de la ciudad de San José de Metán. (La Cámara de Senadores insiste en su sanción del 01-11-12). **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
6. **Expte. 90-21.392/12. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 8.522, 8.523 y 8.524, ubicados en la ciudad de San José de Metán, departamento Metán, para ser destinados a la construcción de viviendas por parte del Instituto Provincial de Vivienda. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-31.583/13. Proyecto de ley:** Modificar el Código Contravencional de la provincia de Salta, Ley 7135. **Comisiones: de Justicia; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Legislación General. (B.J)**
2. **Expte. 91-32.062/13. Proyecto de ley:** Reconocer el derecho a una organización sindical, libre y democrática; y a constituir una Asociación Sindical del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía y en el Servicio Penitenciario, ambos de la Provincia. **Comisión de Legislación General. Con dictamen. (B. L.Popular)**
3. **Exptes. 91-32.406/13 y 91-28.643/12 (acumulados). Proyectos de ley:** Promover en el ámbito de la provincia de Salta una red de contención social para las víctimas de violencia contra las mujeres. **Comisiones: de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
4. **Expte. 91-30.079/12. Proyecto de ley:** Crear el Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la provincia de Salta. **Comisión de Legislación General. (B.J.)**
5. **Expte. 91-28.720/12. Proyecto de ley:** Modificar el Capítulo VIII, artículo 19 de la Ley 6830 "Estatuto del Educador". **Comisiones: de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.PO)**
6. **Expte. 91-32.950/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial gestione la provisión de una antena de radio y la instalación de una radio en el Puesto Sanitario ubicado en El Destierro, municipio Rivadavia Banda Sur, departamento Rivadavia. **Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones. (B.FpV)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

SALTA

Nota N° 868

Salta, 30 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación al municipio de Coronel Moldes, departamento La Viña las fracciones que a continuación se individualizan de las Matrículas N° 3.821 y 3.578 -Departamento 13- LA VIÑA-CORONEL MOLDES, con destino exclusivo al loteo y adjudicación para construcción de viviendas.

Las fracciones a donar serán de 14 Has. 9.646 m² de la Matrícula N° 3.821 para los barrios La Candelaria y La Chacra y de 6 Has. 7.051,59 m² de la Matrícula N° 3.578, según los croquis que como Anexo I, II y III, forman parte de la presente Ley.

Art. 2º.- En caso de incumplimiento del cargo indicado en el artículo anterior, la donación podrá ser revocada en los términos del artículo 1.851 Código Civil.

Art. 3º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno a favor del beneficiario mencionado en el artículo 1º, y quedará exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen Mashur Lapad – Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia – Dr. Luis Guillermo López Marau Secretario Legislativo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO



Expte. Nº 90-21.484/13

CÁMARA DE SENADORES

SALTA

Nota Nº 242

Salta, 27 de mayo de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 23 de mayo del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Declarase el día 20 de Enero de 2.014 feriado extraordinario y por única vez, en todo el territorio de la provincia de Salta, en conmemoración del Bicentenario del encuentro entre el Gral. Manuel Belgrano, Jefe del Ejército Auxiliar del Alto Perú y su reemplazante, el entonces Coronel José de San Martín, ocurrido en la Posta de Yatasto, municipio San José de Metán, departamento Metán.

Art. 2 º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

MAT

Expte. N° 90-21.585/13

CÁMARA DE SENADORES

SALTA

INGRESADO EL 12-07-13

Nota N° 453

Salta, 12 de julio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 11 de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas N° 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

Art. 2°.- Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado ni los servicios instalados.

Art. 3°.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble de acuerdo a las superficies requeridas para una división urbana.

Art. 4°.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

Art. 5°.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Art. 6°.- Los inmuebles referidos en el artículo 1°, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 7°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los veinte (20) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 8º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

INGRESADO 19-09-13

Expte. Nº 90-21.585/13

12/07/2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha reconsiderado el proyecto de ley en revisión, por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación diversos inmuebles del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja el retiro del dictamen de fecha 17 de septiembre y la aprobación del siguiente:**

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizados con las Matrículas N^{os} 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todas del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1º, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facultase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del Estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por

sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

Además, la Subsecretaría de Tierra y Hábitat, realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Art. 3º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

Art. 4º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

También se deducirá de la indemnización, los montos necesarios para realizar el desmembramiento de las superficies ocupadas.

Art. 5º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 7º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Firmado en fecha 19-11-13 por: Diputados Pedro Sáñez (Presidente); Marcelo Bernad (Vicepresidente), Alina Valeria Orozco (Secretaria), Silvio Dante Arroyo; Alejandra Beatriz Navarro; Marcelo Fernando Astún, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca (vocales).

INGRESADO 19-11-13

Expte. N° 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el expediente de referencia Proyecto de Ley en Revisión por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas N^{os} 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su adhesión al Dictamen de la Comisión de Obras Públicas.

Sala de Comisiones, noviembre de 2013.

Firmado en fecha 19-11-13 por: Diputados Angel Ernesto Morales (Presidente), Jesús Ramón Villa (Vicepresidente), Mariano San Millán (Secretario); José Alberto Coria Muriénega, Horacio Miguel Thomas y José Matías Posadas.

Expte. N° 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión que tiene por objeto declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes ; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas Nos 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2°.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1°, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facultase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

Art. 3°.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

Art. 4°.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

Art. 5°.- Los inmuebles referidos en el artículo 1°, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 7º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado en fecha 17-09-13 por: Diputados Mario Oscar Angel (Presidente), Eduardo Luis Leavy (Secretario), Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabró, Antonio René Hucena y Omar Alejandro Sóches López.

INGRESADO 24-09-13

Expte. N° 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION EN MINORÍA

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión Expte. 90-21.585/13: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas N^{os} 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo deberá disponer de todos los medios técnicos necesarios para la formalización de los títulos dominiales asignados a los ocupantes de los inmuebles que se enuncian en el presente proyecto de ley, debiendo realizarse todos los trámites administrativos o judiciales para el fin que aquí se enuncia.

Art. 2º.- La formulación de los planos de desmembramiento y mensura serán efectuados por la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta, con cargo exclusivo a los titulares registrales de los catastros identificados precedentemente.

Art. 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia Ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 24 de setiembre de 2013.

Expte. Nº 90-22.243/13

CÁMARA DE SENADORES

SALTA

Nota Nº 1011

Salta, 19 de noviembre de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 14 de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 7697, que quedará sustituido por el siguiente texto:

"Las elecciones primarias deberán celebrarse el segundo domingo de abril y las generales el tercer domingo de mayo del año correspondiente a la finalización de los mandatos."

Art. 2º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad, Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

MAT

Exptes. 90-21.115/12 y 91-30.056/12 (unificados)

CÁMARA DE SENADORES

SALTA

Nota N° 1716

Salta, 18 de diciembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de llevar a su conocimiento que el Senado en sesión realizada el día 13 de diciembre del corriente año, ha considerado el proyecto de Ley, nuevamente en revisión, declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 1038, del departamento Metán, para ser destinado, mediante donación, a la regularización de los asentamientos de la zona pertenecientes a la Asociación Vecinal de la Comunidad Aborigen "Wichi" y autorizando al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 2271, del departamento Metán, con destino a la instalación de la sede social de la citada Asociación Vecinal, de la ciudad de San José de Metán, habiéndose resuelto, por unanimidad de votos, **insistir** en la sanción dada por este Cuerpo en sesión del día 1 de noviembre de 2012.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Firmado: Sen. Andrés Costas Zottos, Presidente – Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo

SANCIÓN APROBADA POR LA CAMARA DE SENADORES EN SESIÓN DEL 01-12-11

Nota N° 1492

Ref. Expte. N° 90-21.115/12

Salta, 7 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 1 de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación una fracción de 14.450 m² del inmueble identificado como Matrícula N° 2.271 del departamento Metán, perteneciente a la provincia de Salta, con destino a la instalación de la sede social de la Asociación Vecinal Comunidad Aborigen "Wichi" de la Ciudad de San José de Metán y el asentamiento de las familias de dicha comunidad, así como otras que acrediten su ocupación en ese lugar.

La fracción, con la superficie indicada se encuentra ubicada en la Ciudad de San José

de Metán, entre las calles Lavalle al Oeste, Sarmiento al Este y el Pasaje sin nombre al Sur.

Art. 2°.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo anterior destinando: 10.700 m² a favor de la Asociación Vecinal Comunidad Aborigen "Wichi" de la Ciudad de San José de Metán con cargo para la construcción de la Sede Social en 300 m² y la distribución entre las familias que integran la comunidad los restantes 10.400 m² ; 3.450 m² para el Municipio de San José de Metán con cargo de apertura de calles y/o pasajes que debe realizar y 300 m² para las otras familias que acrediten una ocupación efectiva con cinco (5) o más años en el lugar contados a partir de la presente Ley.

Art. 3°.- Una vez efectivizadas las operaciones indicadas en el artículo anterior, ordenase a la Escribanía General de la Gobernación a realizar las Escrituras Traslativas de Dominio, con prohibición de enajenar, a favor de la Asociación Vecinal Comunidad Aborigen "Wichi" de la Ciudad de San José de Metán, la Municipalidad de San José de Metán y las familias que acrediten la ocupación efectiva exigida.

Las escrituras quedan exentas de honorarios, impuestos, tasas y retribuciones.

Art. 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a un día del mes de noviembre del año dos mil doce.

Saludo a Usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad –Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO



SANCIÓN APROBADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EN SESION 28-11-12

Exptes. 90-21.115/12 y 91-30.056/12 (unificados)

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 1.038, del departamento Metán, para ser destinado,

mediante donación, a la regularización de los asentamientos de la zona pertenecientes a la Asociación Vecinal de la Comunidad Aborigen "Wichí".

La fracción mencionada tiene forma y ubicación indicada en croquis que como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación una fracción del inmueble identificado con Matrícula Nº 2.271, del departamento Metán, con destino a la instalación de la sede social de la Asociación Vecinal Comunidad Aborigen "Wichí", Personería Jurídica Nº 019/01 de la ciudad de San José de Metán y a la adjudicación a familias de dicha comunidad, así como otras familias que acrediten una ocupación efectiva durante un plazo mínimo de dos (2) años.

La fracción mencionada tiene forma y ubicación indicada en croquis que como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 3º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de las fracciones de los inmuebles detallados en los artículos 1º y 2º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, estableciendo superficies destinadas a la sede social de la Asociación, radicación de viviendas familiares y la urbanización de la zona.

Art. 4º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y los requisitos fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acrediten debidamente pertenecer a la comunidad o estar asentados en el lugar, en el plazo fijado.

Los inmuebles referidos se escriturarán a favor del adjudicatario, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y retribuciones.

Art. 5º.- Los adjudicatarios de los inmuebles mencionados en la presente, no podrán enajenarlos durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación.

En la escritura traslativa se dejará especial constancia del acogimiento al Régimen de Bien de Familia, Ley Nº 14.394.

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil doce.

Expte. Nº 90-21.392/12

CÁMARA DE SENADORES

SALTA

Nota Nº 1633

Salta, 27 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 22 de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 8.522, 8.523, 8.524, ubicadas en la ciudad de San José de Metán, departamento Metán, que serán destinados a la construcción de viviendas por parte del Instituto Provincial de Vivienda (I.P.V.).

Exclúyese de la presente declaración de utilidad pública a las fracciones de los inmuebles mencionados en el apartado anterior que ya se encuentran en trámite de expropiación según Ley N^o 7.412.

Art. 2º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura y desmembramiento del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Saludo a Usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad – Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

MAT

INGRESADO 16-10-13

Expte. 90-21392/12

28-11-12

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 8522, 8523 y 8524, ubicadas en la ciudad de San José de Metán que serán destinadas a la construcción de viviendas; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de Comisiones, 24 de setiembre de 2013

Firmado en fecha 24-09-13 por: Diputados Pedro Sáñez (Presidente); Marcelo Bernad (Vicepresidente); Alina Valeria Orozco (Secretaria); Silvio Dante Arroyo, Silvia Gladys Romero, Alejandra Beatriz Navarro, Marcelo Fernando Astún, Román Humberto Villanueva, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca, Salvador Gustavo Scavuzzo y Jorge Antonio Guaymás (vocales)

INGRESADO 30-10-13

Expte. 90-21392/12

06-12-12

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado el expediente de referencia, Proyecto de ley en revisión, por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 8522, 8523 y 8524, ubicadas en la ciudad de San José de Metán que serán destinadas a la construcción de viviendas; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su adhesión al Dictamen de la Comisión de Obras Públicas.

Sala de Comisiones, octubre de 2013.

Firmado en fecha 30-10-13 por: Diputados Angel Ernesto Morales (Presidente); Jesús Ramón Villa (Vicepresidente); Mariano San Millán (Secretario); Horacio Miguel Thomas, Liliana Esther Mazzone y Virginia Mabel Diéguez (vocales).

Expte. 91-31.583/13

Fecha de ingreso: 7-05-13

Autores del proyecto Dips. GODOY, Manuel Santiago - ÁNGEL, Mario Oscar - ASTÚN, Marcelo Fernando - CABANA, Rubén Alberto - CALABRÓ, Héctor Miguel - DÍAZ, Oscar Raúl - GALLARDO, Jorge Antonio - GODOY, Lucas Javier - HUCENA, Antonio René - JARSÚN LAMÓNACA, Jorge Ignacio - JIMÉNEZ, Francisca de Jesús - MORALES, Angel Ernesto - RAMOS, Eduardo Abel - RIVADENEIRA, Oscar Hugo - SAN MILLÁN, Mariano - SÁÑEZ, Pedro - SÓCHES LÓPEZ, Omar Alejandro - THOMAS, Horacio Miguel - FABIAN Fernando Roberto

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 9° del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7135, por el siguiente texto:

“Reincidencia y Registro de Antecedentes Contravencionales

Artículo 9°.- Reincidencia. El condenado por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le imponga podrá agravarse en un tercio.

Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

Artículo 9° Bis.- Registro de antecedentes contravencionales. En el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia, o del que en el futuro lo reemplace, se llevará un registro de antecedentes contravencionales donde se harán constar las sentencias condenatorias firmes y las declaraciones de rebeldía, que los jueces estarán obligados a comunicar.

Artículo 9° Ter.- Solicitud de antecedentes. Antes de dictar sentencia el juez debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

Artículo 9° Quater.- Cancelación de registros. Los registros se cancelan automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.

Artículo 9° Quinto.- Informes. El Registro de Contravenciones proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento de jueces, fiscales o de la persona a que se refiere el antecedente.

Art. 2°.- SUSTITUYESE el artículo 40 de la Ley 7.135 Código Contravencional de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

“Las acciones y las penas contravencionales se extinguirán por:

1. Muerte del Imputado o Condenado.
2. Cuando se aplica un criterio de oportunidad.
3. Cumplimiento de la sanción o cuando vencido el plazo acordado el imputado hubiera cumplido todas las condiciones de suspensión de juicio a prueba.
4. Cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo alcanzado mediante conciliación o mediación.
5. Por Amnistía o Indulto.
6. Por Prescripción.

Art. 3°.- SUSTITUYESE los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Título IX Libro Segundo Parte Especial del Código Contravencional de la Provincia Ley 7.135, “De las Contravenciones Contra el Ecosistema”, por el siguiente texto:

“TITULO IX

CONTRAVENCIONES CONTRA EL AMBIENTE

Art. 89.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta veinte (20) días el que arrojar en lugares públicos elementos, objetos o sustancias que constituyan residuos domiciliarios, en transgresión a lo previsto por las normas y las autoridades administrativas para su debida gestión integral.

Tendrá igual pena el que a sabiendas enterrare, incinerare, dispusiere, confinare, transportare, almacenare, acopiase, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos de residuos domiciliarios sin certificación de la aptitud ambiental de su actividad.

Art. 89 Bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días el que vertiere, emitiera o introdujere en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales, residuos o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 89 Ter.- Será sancionada con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días quien careciendo de certificado de aptitud ambiental o transgrediendo sus previsiones explote instalaciones las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados riesgosos y que, fuera de dichas instalaciones, causen o puedan causar lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo, o la calidad de las aguas o a animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 90.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días, el que practicare poda o tala de árboles que integren el arbolado público en forma contraria a las normas de forestación o en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.

Art. 90 Bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días, el que practicare tala o desmonte de árboles ubicados en bosques nativos y/o implantados sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y conservación.

Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, procesare, aserrare, carbonizare, manufacturare, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad.

La sanción indicada en los párrafos anteriores se incrementará al doble si se trata de un bosque nativo caracterizado como de mediano valor de conservación (Categoría II – Amarillo).

Asimismo la sanción se elevará al triple si se trata de un bosque nativo caracterizado como de muy alto valor de conservación (Categoría I – Rojo).

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el bosque al estado anterior mediante técnicas de reforestación y conservación in situ.

Art. 91- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, el que cazare o pescare sin los permisos correspondientes, fuera de temporada o con medios prohibidos por la autoridad administrativa correspondiente.

Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad.

Si la infracción fuere cometida por personas que representen a instituciones deportivas de caza o pesca, pública o privada, la multa será el equivalente a sesenta (60) días de arresto.

Art. 91 Bis.- La realización de cualquier conducta prevista como contravención contra el ambiente en el presente título, que cause el deterioro significativo de un hábitat dentro de un área protegida ó afecte a una cantidad significativa de especies de fauna o flora silvestres declaradas protegidas con consecuencias para su estado de conservación, incrementará al cuádruplo la sanción prevista originalmente para cada caso.

Art. 91 ter.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que degrade los suelos mediante actividades de contaminación, quema sin autorización o prácticas agrícolas o pecuarias en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y de conservación dictadas por la autoridad administrativa.

La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Voluntario.

La sanción se elevará al triple si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Obligatorio.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el suelo al estado anterior mediante técnicas de remediación y conservación *in situ*.

Art. 92.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que modifique, construya y/o destruya en todo o en parte bienes inmuebles que fueren declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de protección.

Tendrá igual pena el que a sabiendas demoliere, edificare, favoreciese el ocultamiento ante la autoridad, evitare su inspección, dirigiese técnicamente la actividad, transportare, almacenare, comprare, vendiere, promoviere o de cualquier modo participare comercialmente de algunas de las actividades previstas en el párrafo anterior.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el inmueble al estado anterior mediante técnicas de reparación, reconstrucción y conservación *in situ*.

Art. 92 Bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

La misma pena tendrán los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación de áreas no urbanizables o suelo no autorizables en razón de ser incompatibles con la categorización urbanística del área.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de demoler la obra y reponer a su estado originario la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Art. 93.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que por acción u omisión dolosa, provocare, consintiere, autorizare o no impidiere la concreción de un daño ambiental, con efecto sobre la salud y/o el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 94.- Serán punibles las personas jurídicas cuando las contravenciones previstas en el Título IX sobre "Contravenciones contra el ambiente" hayan sido cometidas en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en:

- a) un poder de representación de la persona jurídica,
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

También serán consideradas responsables las personas jurídicas cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el párrafo anterior haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguna de las contravenciones contra el ambiente.

La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los párrafos precedentes no excluirá la adopción de medidas penales o contravencionales.

Art. 4°.- DEROGASE el Artículo 46 del Título X Libro Segundo Parte Especial del Código Contravencional de la Provincia Ley N° 7135, "Contravenciones Contra la Moral Pública".

Art. 5°.- SUSTITUYESE el Libro III del Código Contravencional de la Provincia de Salta; Ley N° 7135 por el siguiente texto:

LIBRO III

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°.- Integración normativa. En la aplicación de este código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías, consagrados en la constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Asimismo, resulta aplicable supletoriamente, y en tanto no se oponga a disposiciones específicas de este Código, el Código Procesal Penal de la Provincia.

Art. 2°.- Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Art. 3°.- Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Art. 4°.- Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención, tendrá derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme.

Art. 5°.- Non bis in idem. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. Cuando un mismo hecho sea sancionado penalmente no podrá ser objeto de persecución en el marco del régimen contravencional y viceversa.

Art. 6°.- Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta a la existente al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se deberá aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción deberá adecuarse de oficio a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos los efectos de la ley más benigna operarán de pleno derecho.

Art. 7°.- In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Art. 8°.- Términos. Todos los términos establecidos se entenderán por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero horas del día siguiente. Los fijados en horas son corridos y se cuentan a partir del hecho que les diere origen.

TITULO II

Sujetos del proceso

Art. 9°.- Órganos competentes. La tramitación del proceso contravencional estará a cargo del juez de Garantías de conformidad con las disposiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la Corte de Justicia.

El Ministerio Público Fiscal actuará representado por las Fiscalías Penales que la Procuración General de la Provincia de Salta determine por vía reglamentaria.

La Policía de la Provincia actuará como auxiliar de la justicia en la tramitación del proceso contravencional.

Art. 10.- Excusación y recusación. El juez y el fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad.

Art. 11.- Trámite de la recusación. La recusación deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas de conocida la intervención del Juez o fiscal. Si quien resulte recusado admite el planteo, remitirá los autos al tribunal que corresponda de conformidad a lo dispuesto

en las disposiciones reglamentarias. En caso contrario, remitirá el incidente, con el respectivo informe de rechazo del planteo para su resolución por la Sala del Tribunal de Impugnación que corresponda.

Art. 12.- Trámite de la excusación. El Juez o fiscal que se excusen remitirá las actuaciones a quien deba actuar de acuerdo a las disposiciones reglamentarias. Si este último se opone dará intervención a la Sala que corresponda del tribunal de Impugnación, quien resolverá de inmediato, sin sustanciación.

Art. 13.- Efectos de la excusación o recusación. El apartamiento del juez o fiscal será definitivo, aún cuando luego desaparecieren los motivos que dieron lugar a la recusación o excusación.

Art. 14.- Presunto contraventor. Se adquiere la condición de presunto contraventor a los fines del ejercicio de los derechos que este Código acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa.

El presunto contraventor puede hacerse defender por abogado inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor de confianza, el juez o el fiscal según el caso, deberán dar al defensor oficial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Defensoría General de la Provincia.

Art. 15.- Particular damnificado. Quien resulte damnificado por una contravención no será parte en el proceso, ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Sí deberá ser oído por el fiscal, a aportar pruebas, a solicitar conciliación. Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso.

Art. 16.- Intérpretes. El Fiscal o el juez designarán un intérprete cuando algún sujeto del proceso no pudiere o no supiere expresarse en español, o cuando lo impusiere alguna necesidad especial.

Art. 17.- Domicilio. El presunto contraventor deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren.

La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga. Si no constituyere domicilio dentro del radio del tribunal, se tendrá por tal el que constituya su defensor.

TITULO III

MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPITULO I

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCION

Art. 18.- Facultades de la Autoridad de Prevención: Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

- a. Aprehensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el artículo siguiente.
- b. Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas.
- c. Secuestro de bienes susceptibles de comiso.
- d. Inmovilización y depósito de vehículos motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

Art. 19.- Trámite de las Medidas Precautorias. Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al Fiscal. Si este entendiera que fueron mal adoptadas, ordena se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez o para que resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada, debiendo hacerlo en audiencia oral, si así lo solicitara el presunto contraventor o su defensa.

CAPITULO II

COACCION DIRECTA

Art. 20.- Coacción Directa. La autoridad de prevención estará facultada a ejercer coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención, cuando, pese a la advertencia se persista en ella.

Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Art. 21.- Ebrios e Intoxicados. Cuando la persona incura en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.

CAPITULO III

APREHENSION

Art. 22.- Aprehensión. Toda persona aprehendida debe ser informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulen, del Juez y el o Fiscal intervinientes y de los derechos que le asisten. Si se trata de una persona con necesidades especiales, que requiere un intérprete especial, debe proporcionársele de inmediato.

Art. 23.- Aprehensión de Extranjeros. Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma español, debe sin demora ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención.

Si el aprehendido fuere un extranjero/a sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional.

Art. 24.- Consulta al Fiscal e Intervención del Juez. Consultado sin demora el fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, ordenará la inmediata del imputado y dispondrá que sea citado a comparecer en fiscalía indicando la fecha y hora.

En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el Juez a quien corresponde decidir si se mantiene la detención y en su caso debe realizar la audiencia del artículo 46 dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y debiendo dictar sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

Art. 25.- Prohibición de Incomunicación. En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

Art. 26.- Comparencia Forzosa. En cualquier estado del proceso, el Juez, a solicitud del Fiscal, puede mediante auto fundado, disponer la comparencia forzosa, si se intentare eludir la acción de la Justicia.

Art. 27.- Incumplimiento. Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente capítulo se considera falta grave del funcionario responsable.

CAPITULO IV

CLAUSURA PREVENTIVA

Art. 28.- Clausura Preventiva. Cuando el Fiscal verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación.

La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o la Fiscal, debe expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO V

REGISTROS DOMICILIARIOS

Art. 29.- Inspecciones y Allanamiento. El Juez, a instancia del Fiscal, podrá ordenar allanar domicilios, cuando presuma la existencia en el mismo de elementos probatorios útiles.

Art. 30.- Horarios. Excepciones. No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que:

- Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos;
- En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos;
- Existiere peligro en la demora.

Art. 31.- Formalidades. El Fiscal puede disponer de la fuerza pública, proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

Art. 32.- Información. La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad, que se hallare en el lugar, prefiriendo los familiares del primero, invitándolo a presenciar el registro.

Art. 33.- Acta. Practicado el registro domiciliario, el Fiscal o el funcionario que intervenga debe extender acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

Art. 34.- Elementos Secuestrados. El Fiscal o el funcionario que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación, elementos que deben quedar a resguardo en lugar seguro.

TÍTULO IV

INVESTIGACION PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PREVENCION Y DENUNCIA

Art. 35.- Prevención. La prevención de las contravenciones estará a cargo de la autoridad que ejerza la función de policía de seguridad o auxiliar de la justicia en el ámbito de la Provincia. Deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de los autores y lo informarán al fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su control y dirección.

Art. 36.- Denuncia. La denuncia por contravención podrá ser recibida por el Fiscal, los auxiliares de fiscalía o por la autoridad encargada de la prevención.

Art. 37.- Acta contravencional. Detectada la posible comisión de una contravención se procederá al aseguramiento de los elementos que sirvan para comprobarla y se labrará un acta por parte del auxiliar de Fiscalía o de la policía, que contendrá:

1. El lugar, fecha y hora del acta.
2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
3. Una breve relación de los hechos.

4. El resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos.
5. La identificación de los testigos y la transcripción sintética de sus dichos

Art. 38.- ARCHIVO PRELIMINAR DE LAS ACTUACIONES.

El o la Fiscal dispone el archivo de las actuaciones cuando:

- El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia
- No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado
- Cuando está extinguida la acción.
- Cuando así proceda por aplicación de un criterio de oportunidad.

Art. 39.- Identificación y notificación. Una vez identificado, se hará entrega al presunto contraventor de copia del acta, haciéndole saber la Fiscalía interviniente, su derecho a contar con asistencia letrada, a ofrecer prueba que estime corresponder y a declarar conforme a las disposiciones de este Código.

Si al momento de labrarse el acta del artículo 38 no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor podrá ser conducido a la sede de la Fiscalía y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder las seis (6) horas. La tarea de identificación deberá llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público Fiscal con noticia al Juez

Art. 40.- Menores. Si se constatare que en el hecho han participado menores, el fiscal los pondrá a disposición del juez de menores.

CAPITULO II

CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTO

Art. 41.- Criterio de oportunidad y solución alternativa de conflicto.- El fiscal podrá disponer el cese definitivo de la persecución en cualquier estado del proceso previo a la formulación de la acusación cuando no advirtiere un compromiso del orden publico de consideración y se tratare de un presunto contraventor carente de antecedentes condenatorios.

La aplicación del criterio de oportunidad podrá subordinarse al cumplimiento de reglas de conducta que contribuyan a prevenir conductas similares a las que motivaran la formación de las actuaciones.

Art. 42.- Mediación.- El fiscal puede derivar el conflicto al Centro de Mediación del Ministerio Público o a los Centros de Mediación comunitaria dependiente del Ministerio de Justicia.

Conciliación. el afectado directamente por la contravención y el presunto contraventor podrán presentar a la fiscalía un acuerdo conciliatorio.

Verificado el cumplimiento de los acuerdos surgidos de la mediación o conciliación el fiscal procederá al archivo de las actuaciones.

La derivación del caso a mediación y la presentación del acuerdo conciliatorio suspenderán la prescripción de la acción.

CAPITULO III

CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Art. 43.- Cuando reúna los elementos suficientes el Fiscal, mediante decreto fundado, dará por concluida la investigación preliminar, concretando la acusación y remitiendo las actuaciones al juez.

El requerimiento deberá concretarse en el término de diez (10) días a partir de la notificación al presunto contraventor prevista en el artículo 40, haya o no hecho uso de su derecho a declarar. Si resultare insuficiente el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al juez interviniente, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación.

Cuando no reünere elementos suficientes o advirtiere la irrelevancia contravencional del hecho dispondrá el archivo de las actuaciones.

CAPITULO IV

SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

Art. 44 - Suspensión del proceso a prueba. El imputado de una contravención que no registre condena contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.
3. Realizar tareas comunitarias.
4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
5. Abstenerse de realizar alguna actividad.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

CAPITULO V

JUICIO

Art. 45.- Recibidas las actuaciones con la acusación, el juez fijará audiencia de juicio dentro de los cinco (5) días, si mediara arresto, clausura u otra medida cautelar. Si no se verificaren tales extremos, la audiencia se fijará entre cinco (5) y diez (10) días.

Art. 46.- El fiscal deberá ofrecer la prueba al concretar la acusación y el imputado podrá hacerlo hasta tres días antes de la realización del juicio.

Art. 47.- Audiencia de juicio: El juicio será oral y público, sin embargo podrá realizarse a puertas cerradas cuando razones de moralidad u orden público lo aconsejen. Cuando el presunto contraventor no concurra los testigos presentes depondrán por escrito, la audiencia será suspendida y el juez ordenará la comparecencia del presunto contraventor. Obtenida esta, se realizará una nueva audiencia en la que se incorporarán los testimonios previamente recogidos por escrito y se producirá la prueba restante, tras los cual y luego de oír al presunto contraventor, se dictará sentencia.

Acta. La tramitación del juicio se hará constar en un acta que contendrá un resumen del debate y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos.

Art. 48.- Sentencia. La sentencia será dictada inmediatamente después de cerrado el debate, se hará constar en el acta y deberá contener:

- La identificación del presunto contraventor.
- La descripción del hecho imputado y su calificación contravencional.
- La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.
- Las consideraciones de derecho que correspondan.
- La absolución o condena.
- La individualización de la pena con su respectivo fundamento.

En caso de que la sentencia fuere absolutoria, la condena impuesta no fuere de arresto o la condena de arresto se dejare en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encontrare cumplida con el arresto preventivo sufrido, se ordenará la inmediata libertad del imputado que se hallare privado de la libertad preventivamente.

Sentencia en supuestos de acuerdo: Cuando se hubiera arribado a un acuerdo entre el fiscal y el presunto contraventor conforme a lo previsto en el art. el tribunal dictará sentencia de conformidad con las pruebas recogidas durante la etapa de investigación.

Si el juez estimare que el hecho aceptado en el acuerdo carece de tipicidad o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causal de exención de pena o de su atenuación, dictará la sentencia que estime procedente. En ningún caso la sentencia podrá imponer una pena superior a la que conste en el acuerdo.

Notificación. La sentencia se notifica en el acta de la audiencia.

Art. 49.- Juicio Abreviado. En el plazo de citación a juicio, el presunto contraventor podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al tribunal de un acuerdo con el fiscal que tramitará por cuerda.

Esta solicitud contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho descrito en la requisitoria de remisión de la causa a juicio, el pedido de pena y consecuentemente la conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena en el marco legal el fiscal habrá tenido especialmente la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño causado.

Art. 50.- Trámite. Instado el procedimiento abreviado, el tribunal se constituirá con la presencia del fiscal y las partes, y previo interrogatorio de identificación se ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al presunto contraventor los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido, bajo sanción de nulidad, en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo tribunal.

Si el acuerdo fuere ratificado por el presunto contraventor, el Juez oír al fiscal. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá conforme el párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal dictará sentencia notificando al contraventor.

Art. 51.- Condena en suspenso. En los casos de primera condena si el juez, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena el juez dispone que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el tercer párrafo del artículo 45, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta el juez puede revocar la

suspensión de la ejecución de la condena y el condenado debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos (2) años de la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 17.

Art. 52.- Eximición de la sanción. El juez puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa.

El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

CAPITULO VI

RECURSOS

Art. 53.- Apelación de la Sentencia. La Sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación, mediante escrito fundado, las actuaciones se elevarán de inmediato al Tribunal de Impugnación.

Art. 54.- El tribunal de impugnación pondrá las actuaciones a disposición de las partes por el término de cinco (5) días notificando del proveído, dentro de ese plazo la parte que no apeló podrá contestar por escrito los agravios del apelante. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con derecho al arreglo.

Art. 55.- Recurso de inconstitucionalidad. Procede al solo efecto de agotar la vía provincial cuando se hubiere expresado un agravio de orden federal. Será competente para conocer y decidir del mismo la Corte de Justicia de la Provincia.

Será interpuesto fundadamente ante el Tribunal que dicto la sentencia de alzada dentro del plazo de 5 (cinco) días de su notificación, quien resolverá sobre la concesión del recurso. Concedido que fuera notificará a los interesados y elevará de inmediato las actuaciones al Tribunal competente.

Será competente para conocer y decidir el mismo la Corte de Justicia de la Provincia, resultando aplicable las normas de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

Art. 56.- Costas. Las costas del juicio solo se impondrán el caso de condena y consistirán el pago de la tasa de justicia o cualquier otro tributo que se fije por actuación judicial y los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

El Juez fundadamente podrá eximir total o parcialmente de las costas al condenado.

NORMAS DE IMPLEMENTACION

Art. 57.- Las presentes disposiciones entraran en vigencia a partir del 01 de Junio de 2014.

Prorroga. El Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado a prorrogar el plazo de implementación previamente indicado, en razón de circunstancias no previstas al momento de sanción de la presente Ley.

Transición. Hasta la entrada en vigencia de esta Ley el Jefe de Policía o su reemplazante legal tendrá a su cargo la resolución de los procesos contravencionales, resultando aplicables las normas recursivas previstas en este Código. Durante ese término las contravenciones previstas bajo sanción de arresto deberán ser puestas en consulta obligatoria del Juez de Garantías que por turno corresponda.”

Art. 6°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, a elaborar el texto ordenado de la Ley N° 7135 Código Contravencional de la Provincia conforme las disposiciones contenidas en la presente norma.

Art. 7°.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art. 8°.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto plantea la adecuación del Código Contravencional de la Provincia Ley N° 7135 a la normativa vigente en materia procesal a partir de la reforma del Código Procesal Penal Provincial dispuesta por Ley N° 7690 uniformando la legislación en materia.

En efecto, el nuevo Código Procesal Penal adopta el sistema acusatorio en la para la investigación y esclarecimiento de los ilícitos cuya jurisdicción le corresponda a la Provincia, que presupone la acusación y carga investigativa del hecho a cargo del Ministerio Público Fiscal, por una parte, y en contradicción la actividad de la defensa con igualdad de medios con respecto a la actividad probatoria con el objeto de oponerse a la acusación; alternativas procesal que colocan al juez de la causa como un tercero imparcial sin impulso probatorio ni carga investigativa a los fines de resolver el proceso determinando responsabilidad penal.

Este esquema se replica en el proyecto de sustitución del Libro Tercero del Código Contravencional Provincial, en el cual se enmarcan las atribuciones de los distintos sujetos del proceso, adoptando de igual modo el criterio de oportunidad para seleccionar los casos de persecución penal y en consecuencia proceder a la resolución de los conflictos contravencionales por medios alternativos como la mediación y conciliación.

Del mismo modo, se sustituyen los artículos 9° y 40°, con el objeto de practicar las adaptaciones en el Libro Primero de la Parte general a las modificaciones introducidas en la parte adjetiva

Párrafo aparte merece la modificación del Libro Segundo del Código Contravencional donde se sustituye íntegramente el Título denominado “de las contravenciones contra el Ecosistema”, pasándose a denominar “de las contravenciones contra el Ambiente”, adecuando los tipos contravencionales a la legislación ambiental vigente a partir de la Constitución nacional y Leyes Provinciales en la materia, especialmente en lo que hace a la tipificación de las

contravenciones surgidas a partir de situaciones previstas como nocivas por la Ley provincial de Bosques nativos, donde de acuerdo al daño ambiental se incrementa la sanción.

Asimismo en este Libro se plantea la derogación el artículo 46° título “de las contravenciones contra la moral pública” tipo contravencional abierto donde se deja librada a la subjetividad del preventor que tipos de conductas encuadran como dañinas a la vida en sociedad.

En definitiva, el presente proyecto y su eventual aplicación a partir del mes de junio de 2013 no solo va a significar una adecuación de las normas adjetivas en materia penal sino

también, luego de mas de una década sin aplicación efectiva del actual código contravencional, posibilitará sacar de la órbita de la autoridades policiales la resolución de este tipo de procesos, con la consecuente constitucionalización de los mismos.

Expte. 91-32.062/13

Fecha: 25-06-13

Autores del proyecto Dips. Guillermo Jesús Martinelli y Jorge Antonio Guaymás

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

“SINDICALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA”

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho a una organización sindical libre y democrática; y a constituir una asociación sindical de ámbito provincial del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Salta y del Servicio Penitenciario de la Provincia para la defensa de sus intereses profesionales así como también el derecho a afiliarse y a participar activamente en el sindicato en los términos previstos por la presente y por las leyes vigentes en la materia.

Art. 2°.- Los sujetos comprendidos por esta Ley son los trabajadores que se desempeñan, como personal policial, penitenciario o civil, y bajo relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Salta y del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Art. 3°.- La asociación sindical que agrupe a los trabajadores del artículo 2° de la presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Principios de libertad sindical y protección del derecho de sindicación, según las disposiciones del "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" Nº. 87, de la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, según las disposiciones del "Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva" Nº. 98, de la Organización Internacional del Trabajo.
- c) Principios del "Convenio 151 sobre La Protección De Derechos De Sindicación y Los Procedimientos Para Determinar Las Condiciones Del Empleo En La Administración Pública.", de la Organización Internacional del Trabajo, Aprobado por Ley Nacional Nº 23328.-

Art. 4°.- El personal de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, en su calidad de agentes de la Administración Pública Provincial podrá ejercer los derechos derivados de la libertad sindical y participar plenamente en todas las actividades propias de su sindicato para la protección de sus intereses, sin que ello implique falta disciplinaria alguna.

El deber de obediencia y la superioridad de mando, así como la calificación delante de tropa, o de imposibilidad de peticiones colectivas no serán oponibles a las disposiciones del presente artículo y no alcanzarán a las actividades normales de la organización sindical.

Serán nulas y de ningún valor las disposiciones contenidas en reglamentos disciplinarios que impidan o prohíban la organización o la participación en actividades sindicales o gremiales, o bien reglamenten faltas disciplinarias por la participación en tales actividades.-

Expresamente serán consideradas como violaciones a la libertad sindical cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

- a) Someter la estabilidad laboral del personal policial o penitenciario a la condición de que no se afilie a un sindicato o deje de ser miembro del que se encuentre afiliado.

b) Imponer sanciones, disponer traslados, disminuir la calificación, postergar un ascenso, proponer y/o decretar exoneraciones, cesantías o retiros, modificar los derechos inherentes al estado policial o perjudicar de cualquier otra forma mediante acciones u omisiones que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en las condiciones de trabajo a un empleado de la fuerza policial o penitenciaria, a causa de su afiliación a una organización sindical o de su participación en las actividades normales de la misma.-

Art. 5°.- El personal de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta no pueden ejercer en ningún caso el derecho a huelga ni acciones sustitutivas que alteren el funcionamiento normal y habitual si no se garantiza un mínimo eficiente de los servicios de seguridad que deben prestar en el ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los deberes y obligaciones establecidas en las Leyes Provinciales Nº 6193 y Nº 7742 que reglamentan su organización y funcionamiento.-

Art. 6°.- Deróguese el término: gremiales del inc. f) del art. 28 de la Ley Provincial Nº 6193 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE :

El art. 28 inc. f) de la Ley Provincial Nº 6.193 estatuye que: "Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:...f) No participar en actividades políticas partidarias o gremiales, ni aceptar o desempeñar funciones públicas, propias de cargos electivos...". Cabe recordar que dicho instrumento legal fue dictado en fecha 27 de Octubre del año 1983, cuando no funcionaba este Cuerpo Legislativo, por razones que son de público conocimiento.

En el año 2007 el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación emitió dictamen en razón de la denuncia "ME Nº 2671/06 "DARÍO ALBERTO SERVINI s/ ART. 11, LEY Nº 263, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", por el que se expresa "...que el Artículo 11 de la Ley Nº 263 de la Provincia de Tierra del Fuego es discriminatorio en los términos del Artículo 1 de la Ley Nº 23.592, pues impide a los/as miembros del personal de la Policía de la Provincia ejercer sus derechos de libre afiliación gremial."

El art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional consideran a la sindicalización como uno de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. El citado precepto legal estatuye que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador", entre otros derechos, el de la "organización sindical libre y democrática".

No puede desconocerse el carácter de agentes públicos de todo el personal policial de la Provincia de Salta, sin perjuicio del régimen especial de seguridad que reglamenta sus funciones por tratarse de una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público.

Por otra parte, el art. 65 de la Constitución de la Provincia de Salta establece entre los derechos y garantías constitucionales el derecho de agremiación de los agentes que prestan servicio para la Administración Pública, precepto constitucional que expresamente reza: "Se garantiza a los agentes públicos el derecho de agremiarse libremente en sindicatos, que pueden: 1) Concertar convenios colectivos de trabajo. 2) Recurrir a la conciliación y al arbitraje 3) Ejercer el derecho de huelga, conforme a la reglamentación, que asegure el mantenimiento de los servicios públicos esenciales."

En el plano internacional, diversos tratados contemplan, incorporan, promueven y/o protegen -en forma directa o indirecta - la libertad sindical. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 23 inciso 4 que "toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) estatuye en su artículo 16 la libertad de asociación con fines laborales; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (de 1966 y vigente desde 1976) insiste en que "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses", determinando expresamente que no se autoriza a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas ni

aplicar la ley de tal manera que puedan menoscabar las garantías previstas en él (artículo 22); y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de 1966 y vigente desde 1976) establece en su artículo 8 que los Estados Partes se comprometen a garantizar derechos vinculados con la libertad sindical, reforzando los ya garantizados en pactos previos - como el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos.-

Sumado a ello, Argentina es Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo cual a nuestro país le aplican las disposiciones de los convenios N°87 (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948, ratificado por Argentina en enero de 1960) y N° 98 de la OIT (Derecho de sindicación, ratificado por nuestro país en julio de 1996).

En el artículo 9º del Convenio N° 87, aprobado por Ley 14932, se establece que "La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio". De igual modo, el artículo 5 del Convenio 98 determina que "La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía". Es decir, estos instrumentos no anulan la posibilidad de sindicalización de los trabajadores policiales.

Si bien los argumentos en contra de un sindicato policial suelen centrarse en la necesidad de impedir que el personal policial tenga derecho a huelga, ello no es suficiente para negarles el derecho que toda persona tiene a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. En consecuencia, este proyecto le otorga a todo el personal policial y civil en relación de dependencia de la Policía de la Provincia de Salta el derecho a asociarse sindicalmente y los derechos derivados de tal asociación estableciéndose que ellos deberán ejercerse "sin alterar el normal desenvolvimiento de los servicios de seguridad que deben prestar en el ejercicio de sus funciones" y con la imposibilidad para el personal con estado policial de tener derecho a huelga. Asimismo, se reafirma que el personal debe actuar en cumplimiento de los deberes y obligaciones descriptas en la Ley Provincial N° 7742.

La Ley Nacional 23.551 (de Asociaciones Sindicales) especifica además que "la acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

Por último, la Corte Suprema de la Nación, en el caso ATE contra Ministerio de Trabajo, emitió un histórico fallo en noviembre de 2008, el cual no sólo invalidó las restricciones para ser delegado gremial (en respuesta al caso puntual que le llegó para su resolución) sino que cuestionó todo el modelo sindical en nuestro país. La mencionada sentencia hace referencia a los distintos instrumentos internacionales citados en estos fundamentos y, entre las múltiples consideraciones de la Corte, es de destacarse la siguiente: la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, adoptada en 1998, después de memorar que, "al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas", y afirmar que "esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización", declaró que "todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios", entre otras cosas, "la libertad de asociación y la libertad sindical".

En definitiva, debe tenerse presente también que el establecimiento del derecho a asociarse sindicalmente implica un mejoramiento de las condiciones laborales del personal policial y civil, que redundará en beneficio de la Institución.

El derecho que debe reconocerse al personal de la Policía de la Provincia de Salta les permitirá la defensa de sus intereses laborales y replantear su carrera, promoviendo su capacitación, actualización y especialización en la carrera policial; y en consecuencia, motivando su evolución en beneficio de la sociedad toda. Todo ello, sin que lo expuesto implique el debilitamiento o la afectación de los principios de disciplina y subordinación de la institución policial.

El proyecto de Ley que se propone se adecua sin lugar a dudas a los principios y derechos consagrados en la Constitución de la Provincia de Salta, y que se enuncian en los artículos 13, 46 y ccs., para garantizar la igualdad y la libertad.

Por último, no puede obviarse que uno de los objetivos fundamentales de la Policía es estar al servicio de la comunidad, siendo su razón de ser la de garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la ley le reconoce; y, en consecuencia, y atendiendo que no puede abandonarse el servicio de seguridad pública; corresponde limitar los derechos derivados de los derechos gremiales, según lo establecido en el artículo 5º de este proyecto de ley.

Por lo expuesto, entonces, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

INGRESADO 19-11-13

Expte. 91-32.062/13

03-07-13

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados

Vuestra Comisión de Legislación General, ha considerado el Proyecto de ley de los Sres. Diputados Guillermo Jesús Martinelli y Jorge Antonio Guaymás: Reconocer el derecho a una organización sindical, libre y democrática; y a constituir una Asociación Sindical del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía y en el Servicio Penitenciario, ambos de la provincia; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de Comisiones, 19 de noviembre de 2013

Firmado en fecha 19-11-13 por: Diputados Mario Oscar Angel (Presidente); Oscar Guido Villa Nougés (Vicepresidente); Eduardo Luis Leavy (Secretario); Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabró, Antonio René Hucena y Omar Alejandro Sóches López.

Exptes. 91-32.406/13 y 91-28643/12

Expte. 91-32.406/13

Fecha: 03/09/13

Autores del proyecto Dips. Lucas Javier Godoy, Mario Oscar Angel y Manuel Santiago Godoy

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objeto promover en el ámbito de la provincia de Salta una red de contención social para las víctimas de violencia contra las mujeres.

Art. 2.- El Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia trabajará de manera coordinada con instituciones y organizaciones sociales especializadas en violencia de género, a fin de conformar unidades que brinden a las víctimas atención psicológica, sanitaria, social y jurídica.

Art. 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar una suma de dinero en carácter de subsidio a las víctimas de violencia de género, previo informe socio ambiental e intervención de Juez competente.

Art. 4.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas presupuestarias del Ministerio de Derechos Humanos.

Art. 5.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Diputados, Diputadas:

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover en el ámbito de la provincia de Salta una red de contención social para las víctimas de violencia contra las mujeres.

La violencia de género ha sido reconocida como un problema que afecta la igualdad, la paz y constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, limitando a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Por ello, resulta necesario que el Ministerio de Derechos Humanos trabaje de manera coordinada con instituciones y organizaciones sociales para que de manera conjunta brinden a tales víctimas asistencia multidisciplinaria.

De igual modo, es necesaria la colaboración del estado, a través subsidios ya que, en muchos de los casos en cuestión, existe una importante dependencia económica por la cual, la víctima no puede alejarse o separarse del victimario.

A través de este proyecto pretendo complementar a la Ley Provincial N° 7.403, de Protección de Víctimas de Violencia Familiar y a la Ley Nacional N° 26.485, de Protección Integral para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollaren sus relaciones interpersonales, constituyendo un instrumento eficaz para encarar este gravísimo problema social.

Teniendo en cuenta lo fundamentado y el articulado del presente, ruego a mis pares el tratamiento y aprobación.

Expte. 91-28.643/12

Fecha de ingreso: 10/02/12

Autor del proyecto Dip. Lucas Javier Godoy

El Senado y la Cámara de Diputado de la Provincia sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créanse en el ámbito del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia Refugios Antiviolenencia, para mujeres, menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados, víctimas de violencia familiar y que se encuentren en situación de peligro inminente sobre su vida, salud física, mental o emocional a causa de la violencia familiar.

Art.. 2°.- Los Refugios Antiviolenencia, son espacios de acogida temporal para los casos en que la permanencia de la víctima en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

Art.. 3°.- Las víctimas de violencia familiar que ingresen a estos refugios recibirán obligatoriamente atención multidisciplinaria, para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social.

Art. 4°.- Realizada la denuncia de violencia familiar, el organismo de recepción de la misma, debe informar al denunciante el texto de la presente Ley y la existencia de los Refugios Antiviolenencia.

Art. 5°.- En situaciones de emergencia, el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia, por sí o a pedido del Asesor de Incapaces, ordenará el ingreso de menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados a los Refugios Antiviolenencia.

Corresponde, al equipo multidisciplinario del refugio, efectuar evaluación médica y diagnóstico psicosocial, a fin de recomendar el tratamiento que se requiera, en cada caso particular.

Art. 6°.- Los Refugios Antiviolenencia deben informar al Asesor de Incapaces que por turno corresponda, el ingreso de menores de edad, a fin de que asuma su representación y solicite las medidas que considere pertinentes.

Art. 7°.- Los refugios Antiviolenencia deben mantener absoluta reserva acerca de la identidad de las personas alojadas.

Art. 8°.- Los Refugios Antiviolenencia deben reunir como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Condiciones suficientes de seguridad para proteger a las personas alojadas.
- b) Condiciones para albergar a mujeres con hijos.
- c) Condiciones adecuadas de higiene.
- d) Dormitorios limpios con camas.
- e) Cocina y Comedor.
- f) Área de esparcimiento.
- g) Servicios sanitarios.
- h) Espacio destinado a servicio médico, psicológico y atención jurídica.
- i) Otros que determine la reglamentación.

Art. 9°.- En los casos del artículo 5, el egreso sólo se autorizará por disposición judicial.

Art. 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que trabajará de manera coordinada en la ejecución del objeto de la presente Ley con el Poder Judicial de la Provincia y el Ministerio Público provincial.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, disponiendo la cantidad y ubicación de los Refugios Antiviolencias creados.

Art 12.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputara a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, señores Diputados, señoras Diputadas:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de Refugios Antiviolenencia destinados a resguardar a las personas indicadas en el artículo 1° que sean víctimas de violencia familiar y que se encuentren en situación de riesgo.

Si bien en la Ley 7403 de Violencia Familiar se estipulan como medidas previas, que puede tomar el juez interviniente, la exclusión y el acceso del agresor a la vivienda familiar, existen casos en que el retorno inmediato de la víctima al hogar puede resultar lesivo para su integridad física, psíquica o moral. Para estos casos se prevé la creación de los refugios, que deben contar con un equipo multidisciplinario de acompañamiento y asesoramiento a la víctima que tienda al normal desarrollo social y familiar de la misma.

Se enumeran en el proyecto condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento con que deben contar los refugios, para que la estadía temporal de la víctima de violencia familiar se desarrolle en un ámbito confortable y seguro. Asimismo se determina el procedimiento a seguir en el caso de que sean menores o incapaces las personas violentas y la obligatoriedad de mantener la reserva de la identidad de la víctima alojada en el refugio.

Corresponde al Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia la aplicabilidad y ejecución del objeto de la Ley, en un todo de acuerdo con su objeto competencial.

La violencia familiar y la violencia de género son flagelos que atentan no solo contra la integridad de la víctima y su familia sino también contra toda la sociedad. Desde los poderes del Estado deben tomarse todas las medidas y acciones necesarias y posibles que tiendan a menguar cada vez más -hasta su total eliminación- este tipo de violencia, sin olvidar que es una lucha de todos y que entre todos, como sociedad, debemos afrontarla.

Expte. 91-30.079/12

Fecha: 05-09-12

Autores del proyecto Dips. Héctor Miguel Calabró, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca, Lucas Javier Godoy y Fernando Roberto Fabián

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

CONSEJO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS INFORMÁTICAS

DE LA PROVINCIA DE SALTA

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y REGIMEN LEGAL

Artículo. 1º.- Créase el Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta, el que funcionará con carácter de Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal en ejercicio de funciones públicas, siendo el órgano de aplicación de la presente Ley en el ámbito geográfico de la provincia de Salta.

CAPÍTULO II

OBJETIVO Y ATRIBUCIONES

Art. 2º.- El Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta tiene como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

- 1) Ejercer el contralor del ejercicio de la profesión en todas sus modalidades;
- 2) Ejercer el gobierno de la matrícula de todos los profesionales de Ciencias Informáticas en la Provincia de Salta;
- 3) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados;
- 4) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de toda otra disposición emergente de las Leyes, Decretos o Resoluciones del Consejo que tengan relación con la profesión;
- 5) Defender el ejercicio del profesional matriculado, dictaminando sobre los sumarios que se realicen y/o promoviendo las acciones que fuera menester;
- 6) Dictar el Código de Ética Profesional, reglamentaciones y normas complementarias;
- 7) Disponer de los bienes que formen su patrimonio, debiendo rendir cuentas de su gestión;
- 8) Asesorar, informar, representar y respaldar a los matriculados en defensa de sus derechos;
- 9) Asesorar a su requerimiento a los Poderes Públicos y Organismos del Estado en asuntos relacionados con la profesión. Colaborar y asesorar en la elaboración de Proyectos de Ley, Programas e Iniciativas que requieran la participación de profesionales en Ciencias Informáticas;
- 10) Dar inmediata intervención al Ministerio Público en caso de denuncias o constataciones que conlleven la comisión de delitos de acción pública;
- 11) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los Profesionales de Ciencias Informáticas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.
- 12) Representar y defender a los matriculados, asegurar el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión;
- 13) Propender al mejoramiento profesional en sus aspectos científicos, técnicos, culturales y sociales;
- 14) Fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los Profesionales en Ciencias Informáticas y propiciar la creación de instituciones o sistemas de cooperación, previsión, ayuda mutua y recreación;
- 15) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional;
- 16) Propiciar y estimular la investigación científica;
- 17) Realizar o promover la organización y/o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos, de actualización técnica, científica y profesional referida a las Ciencias Informáticas;
- 18) Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar Federaciones o Confederaciones;
- 19) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Consejo como Institución;
- 20) Recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los matriculados;
- 21) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen;
- 22) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;
- 23) Realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados;
- 24) Habilitar delegaciones en ciudades del interior de la Provincia cuya creación se disponga, a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento;

- 25) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propicias, el más alto grado de organización profesional, en consonancia con el espíritu y letra de la presente Ley;
- 26) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por sus matriculados y toda documentación presentada por el Consejo.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 3º.- El ejercicio de la profesión de Ciencias Informáticas, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, el Código de Ética Profesional y las normas complementarias que se dicten, siendo el ámbito de aplicación el territorio de la provincia de Salta. A tal fin, la inscripción en la matrícula a cargo del Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta, es obligatoria para todos los profesionales informáticos de la provincia de Salta.

Art. 4º.- Para ser miembro del Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta, se requiere:

- 1) Poseer título de grado superior en carreras de Ciencias Informáticas expedidos por Universidades Argentinas o por Universidades o Instituciones Profesionales extranjeras revalidados por la autoridad competente como títulos de grado superior.
- 2) Poseer título universitario intermedio específico o egresados terciarios con planes de estudio con títulos específicos oficiales reconocidos a nivel nacional o provincial. El Consejo Directivo determinará, previo dictamen del Consejo Académico Asesor, la incumbencia de estos profesionales en relación a las actividades enumeradas en el artículo 8º de la presente; pudiendo recurrirse ante el propio Órgano que dictó la resolución.
- 3) Las personas no graduadas en los títulos detallados en los puntos 1, 2 y 3 que prueben fehacientemente haber ejercido cuatro (4) años como mínimo la profesión y que a la fecha de su presentación desempeñen funciones, cargos, empleos o comisiones que puedan considerarse propias del ejercicio de la profesión y se inscriban en el registro especial que, a tal efecto, llevará el Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta, dentro de los doce (12) meses a contar desde su puesta en funcionamiento y debida publicidad.

Art. 5º.- Las personas incluidas en el inciso 3) del artículo anterior que a la fecha de su presentación demuestren la experiencia funcional requerida, podrán solicitar al Consejo su incorporación como miembro del mismo.

A estos efectos, el Consejo abrirá un Registro, debiendo los interesados presentar su currículum vitae y documentación de trabajos realizados.

Los antecedentes serán evaluados por el Consejo Académico Asesor, quien dictaminará si corresponde otorgar la matrícula o, en su caso, la realización de un examen básico conforme la reglamentación que se dicte. Asimismo, determinará las actividades del artículo 8º para las que se habilita al solicitante.

Art. 6º.- El derecho acordado en el artículo anterior se otorga por única vez y por un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la puesta en funcionamiento del Consejo de Profesionales de

Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta y del Registro respectivo. Este plazo podrá ser prorrogado por otro igual, a partir del cual todos los nuevos matriculados deberán ser graduados en alguno de los títulos oficiales según se establece en el art. 4°.

Art. 7°.- Para ser inscripto en la matrícula correspondiente se requerirá:

- a) Declarar el domicilio real y fijar domicilio legal dentro de la provincia de Salta a los efectos del ejercicio profesional.
- b) Presentar el título habilitante o los requisitos fijados en el artículo 5° de esta Ley.
- c) Abonar el derecho de inscripción en la matrícula.
- d) Manifiestar por declaración jurada no estar comprendido en las siguientes causales de inhabilitación:
 - 1) Condena por delitos que llevan como accesoria la inhabilitación profesional.
 - 2) Exclusión del ejercicio profesional por sanciones disciplinarias del Consejo a que pertenecía o de cualquier Consejo de Ciencias Informáticas del país que lo haya sancionado con dicha inhabilitación.
 - 3) Incapacidad de hecho.

Los pedidos de inscripción serán dirigidos al Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta, acompañando la documentación que fuere necesaria y cumpliendo con los requisitos que exigen la presente Ley y su reglamentación.

Art. 8°.- El ejercicio profesional en jurisdicción provincial, sea en Entes nacionales, provinciales, municipales o interestatales o en la actividad privada, deberá realizarse por quienes se encuentren matriculados conforme a las normas de esta Ley y dentro de las incumbencias fijadas por sus respectivos títulos.

Los profesionales informáticos en tránsito por la provincia de Salta, contratados por organismos públicos o privados para realizar tareas relacionadas con la profesión informática, serán habilitados durante el término de vigencia de sus contratos o por el tiempo que lo necesiten, debiendo a tal fin solicitar la matriculación transitoria.

Se considera ejercicio de la profesión en Ciencias Informáticas a toda actividad, pública o privada, independiente o dependiente, que requiera la capacitación que otorga el título profesional en las distintas carreras en Ciencias Informáticas.

En particular, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerará ejercicio profesional a las siguientes actividades:

- 1) Publicitar servicios informáticos;
- 2) Utilizar las denominaciones: Analista, Licenciado, Ingeniero, Asesor, Consultor, Computador, Experto, Auditor o similares y sus equivalencias en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley.
- 3) Designar funciones profesionales o ámbitos laborales con los términos Academia, Estudio, Asesoría, Oficina, Centro, Sociedad, Asociación, Organización, Instituto u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta Ley.
- 4) Relevar y analizar los procesos funcionales de una organización, con la finalidad de diseñar sus sistemas informáticos asociados.
- 5) Analizar, planificar, dirigir, diseñar, implementar, documentar y/o controlar sistemas informáticos orientados hacia el procesamiento manual o automático, mediante máquinas o equipamiento electrónico y/o electromecánico.

- 6) Entender, planificar y/o dirigir los estudios técnico-económicos de factibilidad y/o referentes a la configuración y dimensionamiento de sistemas informáticos.
- 7) Supervisar la implementación de los sistemas informáticos, organizar y capacitar al personal afectado a dichos sistemas.
- 8) Organizar, dirigir y controlar centros de procesamiento de datos, centros de cómputos, seleccionar y capacitar al personal de los mismos, preparar y capacitar al personal de todas las áreas afectadas por su servicio.
- 9) Asesorar, evaluar y verificar la utilización, eficiencia y confiabilidad del equipamiento electrónico o electromecánico, como así también de la información procesada por los mismos.
- 10) Determinar, regular y administrar las pautas operativas a regir en las instalaciones de los centros de cómputos. Desarrollar y aplicar técnicas de seguridad en lo referente al acceso y disponibilidad de la información, como así también los respaldos de seguridad de todos los recursos operables.
- 11) Instrumentar y emitir toda documentación que respalde la actividad del centro de cómputos. También diseñar y confeccionar los manuales de procesos y los formularios requeridos para el procesamiento de la información.
- 12) Crear, implementar, rever y actualizar las normas de control que hacen al funcionamiento interno o externo de los centros de cómputos.
- 13) Efectuar las tareas de Auditoría de los sistemas informáticos, de los centros de cómputos y de las redes de datos.
- 14) Participar en ámbitos públicos o privados en tareas vinculadas con el desarrollo, difusión y supervisión de las actividades relacionadas con la informática.
- 15) Desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de organismos oficiales, privados o mixtos para cuya designación se requiera estar habilitado en Ciencias Informáticas, o para los que se requieran conocimientos propios de la profesión.
- 16) Realizar arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con los Sistemas Informáticos y todo el equipamiento para el procesamiento de datos.
Dictaminar e informar a las Administraciones o Autoridades Judiciales en todos los fueros como perito en las materias atinentes a las profesiones reglamentadas por esta Ley.
- 17) Cualquier tarea que no estando presente en los anteriores incisos requiera de los conocimientos propios de la profesión.

Art. 9°.- El que se arrogue indebidamente cualquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta Ley, será sancionado por el Consejo de Profesionales según lo determinen sus Estatutos; además de las responsabilidades civiles o penales que les correspondiere.

Art. 10.- A partir de la vigencia de esta Ley las actividades vinculadas con el objeto de la misma que se creen o queden vacantes en entidades públicas, deberán ser realizadas por profesionales matriculados.

TITULO II
ORGANIZACIÓN
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES

Art. 11.- El Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta, estará dirigido por los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea de matriculados

- b) El Consejo Directivo
- c) El Consejo Académico Asesor
- d) El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina
- e) La Comisión Revisora de Cuentas

CAPITULO II DE LAS ASAMBLEAS

Art. 12.- La Asamblea General de Matriculados, es el órgano máximo de gobierno.

Art. 13.- La Asamblea podrá ser de carácter Ordinario o Extraordinario y se sujetarán a los siguientes principios generales.

A) LAS ORDINARIAS

- 1) Se celebrarán anualmente, en la forma, época y modos que se determine en esta ley y en los Estatutos, para considerar la Memoria, Inventario, Balance y demás asuntos relativos al Consejo y a sus matriculados.
- 2) Serán convocadas por el Consejo Directivo y dirigidas por el Presidente.
- 3) Las convocatorias deberán publicarse con una anticipación no menor de veinte (20) días a la fecha fijada para la Asamblea, con avisos que se publicarán por 2 días consecutivos en el Boletín Oficial y en un medio de comunicación social escrito de circulación masiva en la Provincia de Salta.
- 4) Únicamente podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día, el que deberá enunciarse en la convocatoria, al igual que la fecha, hora y lugar de realización.
- 5) Se llevará obligatoriamente un Libro de Asamblea y de Registro de Firmas de Asistentes, los que deberán rubricarse debidamente.
- 6) El quórum necesario para sesionar a la hora fijada en la convocatoria será de la mitad más uno del padrón de matriculados, y media hora después sesionará válidamente con el número que estuviere presente, a excepción de lo que se dispone especialmente en contrario en esta Ley o en los Estatutos.
- 7) Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo que por esta Ley se determine porcentaje mayor.

B) LAS EXTRAORDINARIAS

- 1) Se celebrarán cada vez que resulte necesario, en la forma y modos que se establece en esta Ley o que prevean los Estatutos.
- 2) Serán convocadas por el Consejo Directivo, por propia decisión o a solicitud expresa y por escrito de no menos del quince (15%) por ciento del total de matriculados, a lo que deberá accederse afirmativamente dentro del plazo de diez (10) días; salvo que se deban tratar asuntos cuya consideración no admita dilaciones dada su gravedad institucional, en cuyo caso el Consejo Directivo o la Comisión Revisora de Cuentas convocará en forma urgente a Asamblea Extraordinaria.
- 3) En lo demás se sujetarán a los restantes principios generales enunciados para las Asambleas Ordinarias.

Art. 14.- Son atribuciones específicas de la Asamblea:

- 1) Dictar, aprobar y reformar los Estatutos, el Código de Ética y Disciplina y restantes normas y reglamento complementarios.
- 2) Establecer las contribuciones y sus montos, fijando las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas para el Ejercicio Profesional, las que deberán ser de cumplimiento accesible.

- 3) Fijar una contribución extraordinaria y el destino de la misma, todo ello deberá ser debidamente justificado.
- 4) Remover a los miembros del Consejo Directivo por grave conducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.
- 5) Resolver sobre la administración, afectación o disposición de bienes del Consejo de Profesionales.
- 6) Resolver sobre la inscripción o incorporación del Consejo Profesional a otras Instituciones u Organismos.
- 7) Considerar y decidir sobre el otorgamiento de gastos de representación a los integrantes del Directorio.

Art. 15.- No podrá participar en ninguna Asamblea aquel profesional que se encuentre suspendido en su matrícula.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 16.- Son sus atribuciones, sin perjuicio de las que estatutaria o reglamentariamente se le asignen, las siguientes:

- a) Asumir la representación del Consejo de Profesionales ante los poderes públicos y otras personas físicas o jurídicas, en asuntos de orden general.
- b) Elevar al Poder Ejecutivo los Estatutos y sus reformas, aprobada por la Asamblea de Matriculados.
- c) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos o adopción de resoluciones que tenga relación con el ejercicio profesional de las ciencias informáticas.
- d) Determinar las incumbencias profesionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º, inciso 3) de la presente.

Art. 17.- El Consejo Directivo detenta la representación de la Institución y será elegido por votación directa de los profesionales matriculados, conforme a lo establecido por esta Ley y los Estatutos del Consejo de Profesionales.

Estará integrado por 8 miembros titulares: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y 4 Vocales. Se elegirán además 3 Vocales suplentes.

Los miembros durarán 2 años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos por más de 2 períodos consecutivos.

Art. 18.- El Consejo Directivo estará compuesto, como mínimo, por más de la mitad de graduados universitarios, considerando tanto titulares como suplentes.

Art. 19.- El Consejo Directivo deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con un quórum de más de la mitad de sus miembros titulares. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Art. 20.- El ejercicio de los cargos, ya sea como miembros titulares o suplentes, será obligatorio.

Art. 21.- De producirse la acefalía, la Comisión Revisora de Cuentas citará a los matriculados a una Asamblea Extraordinaria en la que se elegirá el Presidente y Secretario de dicha Asamblea y a

continuación deberán los participantes elegir, por simple mayoría de votos un Directorio Provisorio, el que convocará a elecciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

Art. 22.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo, sin perjuicio de los que establezcan los Estatutos:

- 1) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones que tengan relación con las profesiones de ciencias informáticas.
- 2) Otorgar la matrícula y llevar su registro.
- 3) Llevar el legajo de antecedentes de los profesionales matriculados.
- 4) Convocar a Elecciones y a Asamblea y redactar el orden del día
- 5) Proponer a la Asamblea reformas a los Estatutos y Código de Ética.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 7) Elevar a la Justicia o al Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, los antecedentes o faltas a la Ley o a la ética a los efectos de la formación de una causa.
- 8) Administrar los bienes del Consejo de Profesionales.
- 9) Confeccionar las Memorias y Balances Anuales.
- 10) Mantener bibliotecas, publicar revistas, auspiciar u organizar eventos científicos y fomentar el perfeccionamiento profesional.
- 11) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen el Consejo de Profesionales.
- 12) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 13) Expedirse sobre consultas, arbitrajes y otras cuestiones profesionales a pedido de sus matriculados o de la Asamblea.
- 14) Certificar toda documentación o informe que le fueren pertinentes o que solicitaren las autoridades.
- 15) Decidir toda cuestión o asunto que haga al normal funcionamiento del Consejo y que no esté atribuido a otras autoridades de éste.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ACADEMICO ASESOR

Art. 23.- Sin perjuicio de las funciones asignadas en el art. 5° de esta Ley, el Consejo Académico Asesor tendrá como misión asesorar al Consejo Directivo en requerimientos específicos que el mismo determine. Será designado por el Consejo Directivo entre los miembros que reúnan los requisitos que se determinen estatutariamente, valorando específicamente la capacidad técnica y antecedentes académicos.-

CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA

Art. 24.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina es el órgano con potestad exclusiva para conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los Profesionales de Ciencias Informáticas en el ejercicio de la profesión, los de conducta que afecten el decoro de la misma y todo aquello en que se haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales de esta ley, los Estatutos del Consejo, su Código de Ética y el Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso.

Art. 25.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, tendrá su sede en la ciudad de Salta. Estará compuesto por 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes, electos por el voto directo de los matriculados y durará un período de dos años en sus funciones.
Una vez integrado el mismo, sus miembros designarán el Presidente del cuerpo.

Art. 26.- El desempeño de cargo en el Tribunal será incompatible con toda otra función en el Consejo de Profesionales.

Art. 27.- El Código de Ética Profesional y Disciplina reglamentará las funciones y las normas de procedimiento del Tribunal. El Consejo Directivo aplicará las sanciones y controlará su cumplimiento.

Art. 28.- El Tribunal no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido 2 años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la rechazará sin más trámite, indicando el motivo; salvo que se tratara de un delito que no estuviere prescripto. No se abrirá causa por hechos anteriores a la vigencia de esta ley.

Art. 29.- En ejercicio de sus potestades, el Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento privado o público.
- 2) Suspensión en el ejercicio de la profesión de 1 mes a 1 año.
- 3) Multa de diez a quinientos veces el valor de la cuota mensual del pago de la matrícula.

CAPÍTULO VI DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Art. 30.- La Comisión Revisora de Cuentas fiscalizará y controlará la administración del Consejo. Se integrará con 3 miembros titulares e igual número de suplentes. El mandato de los mismos será de dos años y serán elegidos por el voto directo de los matriculados.

Art. 31.- Serán sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que reglamentariamente se le asignen:

- a) Fiscalizar en forma conjunta o individual el desenvolvimiento económico-financiero del Consejo de Profesionales.
- b) Informar a la Asamblea sobre el Balance anual respectivo.
- c) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando se produjere acefalía del Directorio, o existiere imposibilidad absoluta y permanente para formar quórum.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración.

TÍTULO III DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 32.- El Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta, tendrá como recursos:

- a) Los derechos de inscripción en la matrícula y la cuota periódica de ejercicio profesional que abonarán los matriculados. La falta de pago de doce cuotas consecutivas facultará al Consejo

Directivo a intimar fehacientemente su cumplimiento, proporcionando al matriculado la posibilidad de realizar convenios de pago.

- b) Los ingresos por congresos, jornadas, cursos, seminarios y otras actividades semejantes.
- c) Las donaciones, legados y subsidios que recibiere.
- d) El importe de las multas que se apliquen.
- e) Las tasas por certificación de firmas.
- f) Los bienes que le corresponden del patrimonio histórico en aportes realizados por los técnicos desde su creación al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta.
- g) Auditorías en sistemas informáticos en Organismos públicos y privados que así lo requieran
- h) Otros recursos a crearse por Ley o que disponga la Asamblea dentro de sus atribuciones.

Art. 33.- El Consejo de Profesionales solventará los gastos que su gestión demande.

Art. 34.- Los fondos del Consejo se deberán depositar en instituciones bancarias con asiento en la provincia de Salta, a la orden, como mínimo del Presidente y el Tesorero.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.- El Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni en otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 36.- Se delega en la "Comisión pro-fundación del Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta" la organización inicial, convirtiéndose en el primer Consejo Directivo, con asiento en la Ciudad de Salta.

Art. 37.- Las Autoridades referidas en el artículo anterior, deberán:

- 1) Confeccionar el padrón de matriculados respectivo con el cual se procederá a convocar una Asamblea en la que se designarán las autoridades del Consejo de Profesionales.
- 2) Redactar el proyecto de los Estatutos que regirán al Consejo de Profesionales dentro de los 60 días de la publicación de esta Ley, el que será sometido a la Asamblea Extraordinaria prevista en el artículo siguiente.
- 3) Asentar en actas todos los temas tratados en sus sesiones como así también las decisiones tomadas por las autoridades, de las cuales se podrán exigir rendiciones.

Art. 38.- Dentro de los ciento veinte (120) días de vigencia de esta Ley se convocará a una Asamblea Extraordinaria, en las que se pondrá a consideración el Estatuto. La Asamblea será presidida por la "Comisión pro-fundación del Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la provincia de Salta"

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de 20 días a la fecha de realización de la Asamblea, a través de la publicación de la misma en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia de Salta, respectivamente.

La Asamblea sesionará válidamente con el número de miembros presentes pasada media hora de la convocatoria original y podrá pasar a cuarto intermedio hasta dos veces con intervalos no mayores de 10 días en cada oportunidad. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

Art. 39.- Luego de aprobados los Estatutos se fijará la fecha de las elecciones de los miembros del Directorio del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, las que deberán realizarse dentro de los 60 días siguientes. En el mismo acto la Asamblea designará una Junta Electoral de 5 miembros.

Art. 40.- Los miembros del Consejo Directivo elegido deberán aceptar los cargos respectivos y asumir sus funciones el mismo día en que fueran proclamados por la Junta Electoral. Con la proclamación por la Junta Electoral de los electos, cesarán en sus funciones los miembros de la "Comisión pro-fundación del Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta".

Art. 41.- A partir de la vigencia de la presente ley todos los profesionales y personas no graduadas comprendidas en la misma deberán matricularse en el Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta.

Art. 42.- Derogase toda norma legal, convencional o reglamentaria que se opusiere a lo establecido en esta Ley.

Art. 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente, Diputados, Diputadas:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la Creación del Consejo de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Salta, que tendrá a cargo el gobierno de la matrícula en todo el ámbito provincial.

El Colegio Profesional es una entidad cuyo objeto es cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste delega exclusivamente por Ley a la institución que se crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los profesionales. Las principales funciones de estas instituciones son: la defensa de la profesión y de la dignidad del trabajo profesional; el dictado de las normas éticas; velar por el prestigio de la profesión, y combatir el ejercicio ilegal de la misma.

La formación profesional es un importante rol de los Colegios Profesionales, ya que se deben relacionar con los centros académicos de formación, también brindar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de quienes finalicen sus estudios; así como organizar cursos y talleres para actualizar la formación profesional de los graduados.

El ejercicio profesional debe estar sometido a reglas uniformes de calidad y ética como garantía y protección de los derechos de los ciudadanos a los que, directa o indirectamente, va dirigido su servicio. No puede haber una norma o una ética profesional distinta para los profesionales que trabajan en forma particular o para los que trabajan en

una empresa o para el Estado. En cualquier caso el destinatario final siempre es la sociedad y el individuo que la integra.

Si bien en la actualidad, algunos de los profesionales informáticos se encuentran matriculados en el COPAIPA (Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines), este organismo dada la universalidad de profesiones que agrupa no puede realizar un efectivo control sobre la profesión de los informáticos, dado que ellos tienen un cupo acotado para participar en la conducción del Consejo, y por la especialidad de la materia en cuestión, el análisis de la conducta profesional de los mismos puede quedar en mano de alguien que no tenga la capacidad técnica para analizarla.

Expte. 91-28.720-12

Fecha: 20-03-2012

Autor del proyecto Dip. Claudio Ariel Del Plá

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Modificación parcial del Estatuto del Educador

Art 1º.- Sustitúyese el Capítulo VIII Art 19 de la Ley 6830 por el siguiente:

Capítulo VIII

Régimen anual de titularización.

Art 19.- Durante el mes de febrero de cada año se ofrecerá en actos públicos, el 80 % de los cargos vacantes en nivel inicial, primario y secundario, en todas sus modalidades, para la designación de docentes en carácter de titulares.

Se accederá a la titularización conforme el orden de meritos de los respectivos cuadros de puntaje para cada uno de los departamentos del territorio provincial, organizados por la Junta de Clasificación Méritos y Disciplina.

Cláusula transitoria.

Art Los docentes interinos con título específico, que revisten en este carácter, con al menos 2 años de antigüedad en el cargo, pasan automáticamente a revistar en carácter de titulares a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art..... En el plazo de un año se establecerá un régimen que permita acceder a la titularización a los docentes del nivel superior aún con las peculiaridades propias de la labor docente en el mismo.

Art 2º.- Incorpórese el siguiente capítulo bajo el título “Régimen de Incompatibilidades”

CAPITULO

Régimen de Incompatibilidades

Art En adelante, el docente solo podrá desempeñarse simultáneamente en dos cargos de hasta 22 hs reloj cada uno o un máximo de 45 hs cátedra. El límite se establece para la sumatoria

total de cargos u horas cátedra en todos los niveles educativos, sea en condición de titular, interino o suplente.

Cláusula transitoria.

Art Los docentes que a la fecha de promulgación de la presente excedan la carga horaria establecida en el art... conservaran los cargos y la integridad de sus haberes hasta su jubilación. El Ministerio de Educación les ofrecerá para las hs excedentes a los topes establecidos, la posibilidad de optar por un cambio de funciones en tareas propias de la calificación profesional de los docentes.

Art 3°.- Sustitúyase Art 25 del Capítulo XII por el siguiente:

Art 25 .- Las autoridades educativas garantizaran el perfeccionamiento docente gratuito y en servicio. Se impulsará la creación de institutos estatales de especialización docente, convenios con las universidades públicas de la región y otorgamiento de becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

Art 4°.- Agréguese el siguiente artículo en el Capítulo XVI.

“De las remuneraciones”

Art----- El salario docente para el cargo testigo no será inferior en ningún caso, al valor promedio del costo de la canasta familiar para una familia tipo, calculado por las universidades públicas de nuestro país.

Art. 5°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Esta modificación parcial del Estatuto del Educador, se impone, porque busca dar salida a cuestiones acuciantes para el desempeño profesional y la protección de los derechos laborales de la docencia en la provincia de Salta. Vamos en el mismo sentido del Proyecto de Ley de Emergencia Educativa puestos a discusión de esta Cámara por nuestro bloque.

Proponemos en primer lugar, un régimen objetivo, anual y permanente para la titularización de los cargos. Hasta el presente, quedó siempre en la decisión del gobierno de turno, por la vía del decreto, cuándo y como se titularizaba. Esto llevó a que pasaran en algunos casos hasta 6 años sin que se produzca ninguna titularización. Además, cada vez que se lo hizo se fueron modificando arbitrariamente, los requisitos de antigüedad y residencia, conceptos profesionales exigidos para el acceso a los cargos titulares. Este cuadro ha producido una inestabilidad laboral injustificable desde todo punto de vista, que debe ser superada.

En segundo lugar, se establece un régimen de incompatibilidades que implica salir de una situación que atenta contra la salud de los docentes y contra la calidad de la Educación. Se establece un tope de hs. cátedras y cargos de desempeño simultáneo, eliminando la vergonzosa situación a la que es empujado el docente en la actualidad, dictando 66 hs.de cátedra a la semana, para acumular de este modo un salario que le permita vivir dignamente. Esto supone que el profesor atiende no menos de 500 estudiantes en sus cátedras y que deambula mañana, tarde y noche en distintas instituciones. Salta es la única provincia del país, en la que un docente se ve obligado a trabajar este número de horas. En el resto del país, el tope se ha establecido hace ya muchos años, entre las 36 y las 45 hs semanales de cátedra. Con menos hs de cátedra se facilita reducir el número de instituciones en el que cada docente trabaja.

Los indicadores del estado de salud de la docencia empeoran drásticamente entre los docentes con esta carga horaria. Los distintos tipos de neurosis encabezan la estadística de las enfermedades profesionales de la docencia. Más de 1200 de ellos han tenido que solicitar cambio de funciones por este motivo (cifras de hace un año atrás).

En el capítulo de Cláusulas Transitorias proponemos un régimen de titularización por única vez, de modo de superar situaciones de inestabilidad extendidas en el tiempo y en adelante poner en vigencia el régimen anual propuesto en esta norma.

Establecemos además que a los docentes que en la actualidad excedan el tope horario establecido, se les respetará sus derechos adquiridos hasta el momento de la jubilación, otorgándoles el estado la opción de que en las horas excedentes se desempeñen en tareas extra clase en la que aporten su rica experiencia en la

profesión.

Por último se establece el principio general de la obligación del Estado de garantizar un salario acorde al costo de la canasta familiar para el cargo testigo.

Es claro que éstos no son los únicos temas que debieran modificarse del actual Estatuto del Educador, que tiene su origen en el nefasto procedimiento de los Decretos de Necesidad y Urgencia, dictados en el primer mes del gobierno de J C Romero, en el marco del llamado “ajuste del Estado” que arrasó conquistas y puestos de trabajo. Un estatuto dictado a espaldas de cualquier intervención de la docencia, que incluso no fue nunca tratado en la Legislatura Provincial.

Esperamos que con una amplia movilización de la docencia puedan sancionarse estas modificaciones, como un primer paso en la recuperación de derechos laborales elementales.

Al tiempo que hacemos ingreso formal a esta Legislatura, del presente proyecto, lo giramos a todas las escuelas de la Provincia, de modo que podamos recibir aportes y sugerencias que lo enriquezcan.

Expte. 91-32.950-13

Fecha: 21-11-13

Autor del proyecto Dip. Jesús Román Villa

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos pertinentes, aprovisione de una antena de Radio y una Radio al Puesto Sanitario ubicado en El Destierro, Municipio Rivadavia Banda Sur, departamento Rivadavia, que permita la comunicación entre el puesto sanitario y el Hospital de cabecera.

NOTA: ULTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA EL 3-12-2013

